



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-823/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, GERMÁN VÁSQUEZ
PACHECO Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTINEZ, Y
CLARISSA VENEROSO SEGURA

*Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey², en los juicios de inconformidad SM-JIN-22/2024 y acumulados.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD) y Verde

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey o responsable.

Ecologista de México (PVEM), para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 05 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

- (2) La Sala Monterrey emitió una sentencia en la que determinó, por una parte, tener por no presentada la demanda del juicio de inconformidad SM-JIN-23/2024 (PVEM) y, en otra: *i)* declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1324 B, *ii)* modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, *iii)* confirmar, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- (3) Esta última es la materia de controversia en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.
- (6) **Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México⁴, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
-------------------------------------	-------	------------------

³ En adelante, Consejo Distrital.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	96,071	Noventa y seis mil setenta y uno
	87,102	Ochenta y siete mil ciento dos
	5,708	Cinco mil setecientos ocho
Candidatos/as no registrados/as	69	Sesenta y nueve
Votos nulos	3,443	Tres mil cuatrocientos cuarenta y tres
Total	192,393	Ciento noventa y dos mil trescientos noventa y tres

- (7) **Juicios de inconformidad.** El nueve de junio, el PRD presentó una demanda en contra del cómputo y la declaración de validez; asimismo, el once de junio el PVEM promovió un primer escrito de demanda, enseguida, y se ingresó una solicitud de desistimiento; posteriormente, en la misma fecha, presentó una nueva demanda. Los medios de impugnación se radicarón con los números de expedientes SM-JIN-22/2024, SM-JIN-23/2024 y SM-JIN-24/2024, del índice de la Sala Monterrey.
- (8) **Sentencia de la Sala Regional (SM-JIN-22/2024 y acumulados).** El dieciocho de julio, se emitió una sentencia en la que determinó, por una parte, tener por no presentada la demanda del juicio de inconformidad SM-JIN-23/2024 (PVEM) y, en otra: *i*) declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1324 B, *ii*) modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, *iii*) confirmar, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- (9) **Demanda.** El veintiuno de julio, se interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El veintiuno de julio, se acordó turnar el expediente **SUP-REC-823/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad en el que se controvirtieron los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza⁶.

V. PROCEDENCIA

- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción 1, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (15) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de julio y la demanda se interpuso el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo legal.
- (16) **Legitimación y personería.** Se satisface, porque la parte recurrente es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante partidista acreditado ante el 05 Consejo Distrital, personería que tiene acreditada ante la autoridad responsable.
- (17) **Interés.** Se actualiza el requisito, en tanto que la parte recurrente refiere que la sentencia recurrida afecta su esfera de derechos, además, formó parte de la cadena impugnativa.
- (18) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (19) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia.
- (20) El artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.
- (21) Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.
- (22) En el caso, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que la parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala

Monterrey en el juicio SM-JIN-22/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

(23) En su demanda, la parte recurrente señala que la Sala Regional dejó de analizar adecuadamente las causales de nulidad que se hicieron valer, con las que aduce, se modificaría el cómputo distrital y, en su caso, se dejarían sin efectos la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

(24) En esos términos, se considera que se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la parte recurrente expresa conceptos de agravios tendentes a cuestionar las consideraciones de la Sala responsable por la que desestimó las causales de nulidad invocadas, relacionada con la pretensión inicial del cambio de ganador de la elección de la diputación federal correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(25) La Sala Monterrey determinó que debían confirmarse los resultados de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

(26) En lo que atañe a la materia de la impugnación, la sala responsable determinó: *i)* declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1324 B, *ii)* modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, al no haber cambio de fórmula ganadora, *iii)* confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectivas, conforme a lo siguiente:



Causal e): recepción de la votación por personas u órganos distintos

- Para la Sala Regional si bien el actor señaló nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, cierto es que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, estimó que no podía corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impidió realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.
- Calificó como ineficaces los motivos de agravio en aquellos casos en que el nombre que refiere el partido no coincidió en lo absoluto, o bien, existió una discordancia visible que impidió al órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado que el partido buscó refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación. Esto, por la parte actora no aportó los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.
- Precisó que, por lo que hace a las casillas 1176 C1, 1179 C2, 1180 C2, 1235 B, 1321 C1, 1330 B, 1331 B, 1335 B, 1461 C1 y 1466 C1, existió error en el cargo señalado, sin embargo, dicha circunstancia es intrascendente, ya que la identificación de la persona y la casilla que integra son elementos que permiten realizar el estudio sobre la configuración de la causal de nulidad, y en su caso, la mención del cargo auxiliaría para tener por configurada la causa de pedir.
- Concluyó que, con la salvedad de la casilla número 1324 B, el PVEM no había demostrado que la votación fuera recibida por personas diversas a las autorizadas por la ley, dado que, en todo caso, se trataron de personas que no participaron, de funcionariado de la mesa directiva de casilla que fueron seleccionados por el INE para realizar dicha función, o bien, se trató de personas que formaban parte de la sección electoral y podían desempeñar esa función, e incluso, en aquellos casos donde se ausentaron algunos funcionarios el número de personas que integraron la mesa directiva de casilla era suficiente para que ésta funcionaria de manera regular, de ahí que lo procedente era validar la votación recibida en aquellas casillas donde se descartó la existencia de alguna irregularidad invalidante.

Causal f): dolo o error en la computación de los votos

- Calificó como ineficaz el planteamiento de la parte actora debido a que basa su solicitud en la comparación de los rubros que denomina boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, votación total emitida sacada de la urna, y a partir de ello plantea la supuesta existencia de discrepancias en el cómputo de la votación; sin embargo, no pretende demostrar que existió una discrepancia entre los rubros fundamentales.
- Mientras que, respecto de las casillas 1172 C2, 1177 C4, 1177 B1, 1177 C1, 1183 C2, 1183 C3, 1183 C4, 1187 B1, 1187 C1, 1207 C1, 1227 C1, 1232 C1, 1233 B1, recontadas por el grupo de trabajo 01, 1324 B1, por el grupo de trabajo 02, 1835 C1 por el grupo de trabajo 03, el agravio se calificó como ineficaz porque una de las cifras cuya comparación se propone fue superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral en los grupos de trabajo integrados para tales efectos, según se indica, y consignado en un documento diverso.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

(27) En el escrito recursal se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

Causal e): recepción de la votación por personas u órganos distintos

- La sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque aunque la Sala Regional determinó que era válido que las personas que podían integrar las mesas directivas de casillas cuando pertenecieran en la sección, ello es incorrecto porque no existen elementos que permitan demostrar que la sustitución surgió conforme a las reglas previstas en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de no ocurrir esto la consecuencia es que se anule la votación recibida en dicha casilla.
- Afirma que, en términos de los artículos 83 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendría que acreditar el cumplimiento de las causales de sustitución mediante las constancias como son las actas de jornada electoral; es decir, aduce que debería existir constancia de que la persona insaculada o el suplente dejó de cumplir con su deber cívico y, con ello actualizar la necesidad de llamar a una persona de la fila para integrar la casilla, de ahí que señale que se actualiza la causal de nulidad en treinta y ocho casillas.
- Respecto de tres casillas señala que se incumplió con el principio de exhaustividad porque en su concepto se identificó el cargo y nombre de la persona cuestionada, por lo que, esos datos eran suficientes para analizar dichas casillas impugnadas.
- Mientras que, en veinticinco casillas refiere se debió decretar su nulidad debido a que no se integró de manera completa, esencialmente, porque no era aplicable la jurisprudencia 44/2016.

Causal f): dolo o error en la computación de los votos

- Señala que se vulneró el principio de exhaustividad porque fue indebido el análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en treinta y seis casillas, por existir discrepancias en los rubros fundamentales, ya que a su consideración debió verificar los resultados que arrojaba el ejercicio de comparación para posteriormente calificar si el cómputo de la votación resultó correcto.
- En su perspectiva, no existe impedimento para que el estudio de la causal se pueda realizar con otros elementos distintos a los rubros fundamentales. Así, señala que, si en una casilla se entregan 750 boletas, entonces, la resta de boletas utilizadas menos boletas recibidas es indicativo que existió error o dolo, por lo que, considera que se debió analizar sus planteamientos a partir de demostrar la correspondencia aritmética entre los elementos cuestionados, aspecto que debió ser analizado por la responsable.
- Por otra parte, señala que la sentencia es contraria al principio de congruencia debido a que la responsable desestimó el agravio con base en la falta de coincidencia con los datos asentados en el recuento, entonces no había razón para verificar los datos asentados en la tabla inserta en la demanda primigenia.



VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, el resultado de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la formula ganadora.
- (29) La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala responsable realizó un análisis incorrecto de las causales de nulidad que se plantearon en la demanda primigenia.

Controversia por resolver

- (30) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la sentencia de la Sala Regional por la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, en su caso, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectivas.

Metodología

- (31) Los motivos de disenso se analizarán en el orden que fue planteado en el escrito recursal⁷.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.
- (33) Lo anterior, porque los argumentos que se hicieron valer resultaron ineficaces para modificar o revocar la sentencia reclamada.

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Caso concreto

a) Recepción de la votación por personas u órganos distintos⁸

(34) La parte recurrente plantea el siguiente motivo de disenso:

- Se actualiza la causal de nulidad respecto de treinta y ocho casillas porque, en su concepto, se debió acreditar las hipótesis de sustitución a que se refieren los artículos 83 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del acta de jornada electoral para llamar a una persona ciudadana de la fila a efecto de integrar la mesa receptora de votos.
- Se actualiza la causal de nulidad respecto de tres casillas porque, en su concepto, se identificó el cargo y nombre de la persona cuestionada con lo cual eran datos suficientes para emprender el estudio del agravio.
- Se actualiza la causal de nulidad respecto de veinticinco casillas porque, en su concepto, las mesas directivas de casilla no se integraron de manera completa, dado que la división del trabajo sin escrutadores no genera certeza de los resultados, esto, porque afirma que no era aplicable el criterio de jurisprudencia 44/2016 de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

(35) El motivo de disenso es **ineficaz**, porque la parte recurrente omite impugnar las consideraciones que sustentó la Sala responsable al analizar la causal de nulidad en las casillas cuestionadas.

(36) En efecto, respecto de las **treinta y ocho casillas** que aduce la parte recurrente, la Sala Monterrey consideró lo siguiente:

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
1.	1330B	Guillermo Favela Quirarte	No se encuentra en el encarte	Sección 1330 CB 310 Pág. 10	Pertenece a la sección por lo que puede integrar la casilla
2.	1173B	Juan Carlos Calvillo	No se encuentra en el encarte	Sección 1173 B 302 Pág. 10	El nombre correcto de la persona es Calvillo Rivero Juan Carlos, pertenece a la sección por lo que puede integrar la casilla
3.	1173C3	Amado Rocha Sánchez	No se encuentra en el encarte	Sección 1173 C3 56 Pág. 2	El nombre correcto de la persona es Amadeo Rocha Jaquez, pertenece a la sección por lo que podía

⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.



Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
					integrar la mesa directiva de casilla
4.	1174C1	Ana Sofia Ortega	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C3 64 Pág.2	El nombre correcto de la persona es Ortega Sánchez Ana Sofia, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
5.	1174C1	María de los Anfeles (sic) Zubiria	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C4 645 Pág. 21	El nombre correcto de la persona es Zubiria Salas María de los Ángeles, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
6.	1174C2	Juan Ramón Turcios Nuñez	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C4 438 Pág. 14	El nombre correcto de la persona es Juan Ramón Trucios Nuñez, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
7.	1174C3	María del Socorro Sotelo	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C4 326 Pág. 11	El nombre correcto de la persona es María del Socorro Sotelo Loza, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
8.	1174C3	María Elizabeth Pérez Moreno	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C3 218 Pág. 7	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
9.	1174C4	Emiliano Rodríguez Pacheco	No se encuentra en el encarte	Sección 1174 C4 23 Pág. 1	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
10.	1180C1	Yuliana del Rocío Torres Mtz.	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 C7 291 Pág. 10	El nombre correcto de la persona es Torres Martínez Yuliana del Rocío, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
11.	1180C1	María del Rocío Martínez Juárez	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 C4 262 Pág. 9	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
12.	1180C1	José Regalado Ibarra	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 C6 78 Pág. 3	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
13.	1180C2	Wendy Nallely Moreno	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 C4 669 Pág. 21	El nombre correcto de la persona es Moreno Fraire Wendy Nallely
14.	1180C4	Jaqueline Mendez	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 C4 437 Pág. 14	El nombre correcto de la persona es Méndez Ávalos Jaqueline, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
15.	1180C5	Sonia Cristela Aragón Portillo	No se encuentra en el encarte	Sección 1180 CB 261 Pág. 9	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
16.	1193C1	Miguel Ángel Gaytán Fuentes	No se encuentra en el encarte	Sección 1193 C1 299 Pág. 10	El nombre correcto de la persona es Miguel Ángel Gaytán Puentes

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
17.	1211B	Teresa Orozco	No se encuentra en el encarte	Sección 1211 CB 313 Pág. 10	El nombre correcto de la persona es Orozco Saucedo Teresa, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
18.	1213B	Sandra Patricia García	No se encuentra en el encarte	Sección 1213 CB 372 Pág. 12	El nombre correcto de la persona es García Ruiz Sandra Patricia, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
19.	1242B	Martha Patricia Esquivel	No se encuentra en el encarte	Sección 1242 CB 178 Pág. 6	El nombre completo de la persona es Esquivel Rodríguez Martha Patricia, la persona forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
20.	1242B	Ana Cristina Mireles	No se encuentra en el encarte	Sección 1242 C1 47 Pág. 2	El nombre completo de la persona es Mireles Martínez Ana Cristina, la persona forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
21.	1245B	Isaías Merena Martínez	No se encuentra en el encarte	Sección 1245 CB 400 Pág. 13	El nombre correcto de la persona es Isaías Moreno Martínez, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
22.	1245B	Iván Pimentel Márquez	No se encuentra en el encarte	Sección 1245 CB 452 Pág. 15	Forma parte de la sección, por lo que válidamente puede integrar la casilla
23.	1252B	María de los Santos Valencia	No se encuentra en el encarte	Sección 1252 B 604 Pág. 19	En la demanda se identifica a María de los Santos Valencia, en el acta de la jornada no se aprecia el nombre, en el acta del programa de resultados preliminares de la presidencia de la república, se observa que el nombre de la persona es María de los Santos Valenzuela López
24.	1270B	José Antonio Guerra	No se encuentra en el encarte	Sección 1270 CB 315 Pág. 10	El nombre correcto de la persona es Guerra Campos José Antonio, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
25.	1270B	Rosa Margarita de la Cruz	No se encuentra en el encarte	Sección 1270 CB 178 Pág. 6	El nombre completo de la persona es Rosa Margarita de la Cruz Hernández, Forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
26.	1270B	Juan Manuel Rodríguez Ochoa	No se encuentra en el encarte	Sección 1270 C1 194 Pág. 7	El nombre correcto de la persona es Ramírez Ochoa Juan Manuel, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
27.	1277B	Alan David Ríos Medina	No se encuentra en el encarte	Sección 1277 C1 264 Pág. 9	Forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla



Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
28.	1277B	Edgar Ríos Medina	No se encuentra en el encarte	Sección 1277 C1 265 Pág. 9	Forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
29.	1287C1	Dafne Magdalena Resendiz	No se encuentra en el encarte	Sección 1287 C1 227 Pág. 8	El nombre correcto de la persona es Reséndiz Meza Dafne Magdalena, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
30.	1294C1	Lesly Luna	No se encuentra en el encarte	Sección 1294 B 393 Pág. 13	El nombre de la persona es Luna Acosta Lezly Rubí, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
31.	1294C1	Rocio Alejandra López	No se encuentra en el encarte	Sección 1294 B 388 Pág. 13	El nombre de la persona es López Rivera Rocio Alejandra, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
32.	1303B	María Maldonado Fernández	No se encuentra en el encarte	Sección 1303 CB 266 Pág. 9	El nombre correcto de la persona es María Julia Maldonado Fernández, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
33.	1303B	Virginia Rodríguez Zamora	No se encuentra en el encarte	Sección 1303 CB 436 Pág. 14	Forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
34.	1303B	Dafne del Carmen Sánchez López	No se encuentra en el encarte	Sección 1303 CB 478 Pág. 15	Forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
35.	1321C1	Nanci Martínez Esparza	No se encuentra en el encarte	Sección 1321 C1 33 Pág. 2	El nombre correcto de la persona en Nancy Martínez Esparza, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
36.	1329B	Loami Arissai García García	No se encuentra en el encarte	1329 CB 512 Pág. 16	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
37.	1329B	José Antonio Hernandez	No se encuentra en el encarte	1329 CB 657 Pág. 21	El nombre correcto de la persona es Jorge Arturo Hernández Villegas, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
38.	1329B	Gabriel Cruz Pérez	No se encuentra en el encarte	1329 CB 284 Pág. 9	El nombre correcto de la persona es Chávez Pérez Gabriel, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
39.	1329B	Milagros Margarita Cruz Dorado	No se encuentra en el encarte	1329 CB 317 Pág. 10	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
40.	1330B	Liliana Favela Luna	No se encuentra en el encarte	1330 CB 307 Pág. 10	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
41.	1331B	Maria Cecilia Licerio Martínez	No se encuentra en el encarte	1331 CB 479 Pág. 15	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
42.	1331B	Francisco Javier Grimaldo Vázquez	No se encuentra en el encarte	1331 CB 380 Pág. 12	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
43.	1335B	Julia Pérez Cedillo	Aparece en el encarte	Forma parte de la sección conforme al encarte	En el encarte y en el acta de la jornada aparece que el nombre de la persona es Julio Pérez Cedillo
44.	1344B	José Antonio Ayala Martínez	No se encuentra en el encarte	1344 CB 86 Pág. 3	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
45.	1344B	José Pilar Sotelo Flores	No se encuentra en el encarte	1344 CB 394 Pág. 13	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
46.	1346C1	Alma Elizabeth Soto	No se encuentra en el encarte	Sección 1346 C1 520 Pág. 17	El nombre correcto de la persona es Soto Sánchez Alma Elizabeth, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
47.	1346C1	Xochitl Mercedes López	No se encuentra en el encarte	Sección 1346 CB 642 Pág. 21	El nombre correcto de la persona es López Monreal Xóchitl Mercedes, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
48.	1347C1	Erika Ortega Ávila	No se encuentra en el encarte	Sección 1347 C1 202 Pág. 7	El nombre correcto de la persona es Ortega Ávila Elvira, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
49.	1376B	Delia Irene Tovar Martínez	No se encuentra en el encarte	Sección 1376 C1 359 Pág. 12	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
50.	1459B	Saul Eduardo G	No se encuentra en el encarte	Sección 1459 CB 568 Pág. 18	El nombre correcto de la persona es De la Torre García Saúl Eduardo, forma parte de la sección por lo que puede integrar la casilla
51.	1459B	Yolanda Avalos Coronado	No se encuentra en el encarte	Sección 1459 CB 153 Sección Pág.5	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
52.	1461C4	Julia García Sánchez	No se encuentra en el encarte	Sección 1461 C4 38 Pág. 2	Forma parte de la sección, por lo que puede integrar la mesa directiva de casilla
53.	1461C8	Gabriela Ríos Maza	Aparece en el encarte relativo a la casilla 1461C10	Pertenece a la sección conforme al encarte	El nombre correcto de la persona es Gabriela Ríos Meza
54.	1461C8	Patricia Saldaña Ramírez	No se encuentra en el encarte	Sección 1461 C10 178 Pág. 6	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
55.	1466C1	Ana Sofía Cisneros López	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 C2 126 Pág. 4	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
56.	1466C1	Michel Anette Rojas Delgado	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 C9 462 Pág. 15	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
57.	1466C8	Araceli Arellano Hernández	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 CB 485 Pág. 16	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla



Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
58.	1466C8	Isela de los Santos Galván	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 C2 465 Pág. 15	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
59.	1466C8	José Luis Martínez Hernández	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 C6 226 Pág. 8	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
60.	1466E1C 5	Alejandra Palacios Córdova	No se encuentra en el encarte	Sección 1466 CE1C4 93 Pág. 3	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
61.	1839C1	Laura Adriana Ruvalcaba	No se encuentra en el encarte	Sección 1839 C3 217 Pág. 7	El nombre completo de la persona es Ruvalcaba Tovar Laura Adriana, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
62.	1839C1	Pedro Sánchez Hernández	No se encuentra en el encarte	Sección 1839 C3 256 Pág. 8	El nombre correcto de la persona es Sánchez Hernández Pedro, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
63.	1839C1	Sanjuana Guevara Barbosa	No se encuentra en el encarte	Sección 1839 C1 257 Pág. 9	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
64.	1839C1	Leyla Irazema Sifuentes García	No se encuentra en el encarte	Sección 1839 C3 320 Pág. 10	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla
65.	1839C1	Raquel Ovalle Soto	No se encuentra en el encarte	Sección 1839 C2 353 Pág. 12	Pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla

(37)De la tabla que antecede se desprende que la responsable valoró las pruebas y expuso las razones y fundamentos a partir de los cuales desestimó el planteamiento de la causal de nulidad que ahora se analiza. Esencialmente, sostuvo lo siguiente:

- Consideró que aunque la parte actora señalara los nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas, lo cierto es que, al realizar la confronta de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, con lo señalado en el escrito de demanda, no se pudo corroborar que la redacción de los nombres estuviera incompleta o resultara imprecisa, por lo que, dicha diferencia impidió realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.
- Indicó que en aquellos casos en que el nombre que refiere el PVEM no coincidió en lo absoluto, o bien, existió una discordancia visible que impidió al órgano jurisdiccional identificar alguna

similitud sustancial en los nombres del funcionariado que el partido buscó refutar como receptor no autorizado con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, el agravio era ineficaz porque no aportó los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

- Precisó que respecto de las casillas 1176 C1, 1179 C2, 1180 C2, 1235 B, 1321 C1, 1330 B, 1331 B, 1335 B, 1461 C1 y 1466 C1, aunque existió error en el cargo señalado, dicha circunstancia era intrascendente, ya que la identificación de la persona y la casilla que integra son elementos que permiten realizar el estudio sobre la configuración de la causal de nulidad, y en su caso, la mención del cargo auxiliaría para tener por configurada la causa de pedir.

(38) En esa medida, la **ineficacia** del agravio deriva por una parte, en que el recurrente solo sostiene que se debió acreditar las hipótesis de sustitución a que se refieren los artículos 83 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del acta de jornada electoral para llamar a una persona ciudadana de la fila a efecto de integrar la mesa receptora de votos, lo cual se trata de una razón distinta a la originalmente planteada en la demanda de juicio de inconformidad.

(39) Ello, porque el agravio se enderezó respecto de la supuesta indebida integración de las mesas directivas de casilla, y el análisis realizado por la responsable no se controvierte en esta instancia.

(40) Por la misma razón, es **ineficaz** el alegato sobre la supuesta vulneración al principio de exhaustividad en el análisis de las tres casillas (1211 B, 1460 B y 1460 C2), porque como se ha puesto de manifiesto en el cuadro que antecede, **la responsable sí analizó el planteamiento** de la parte actora y arribó a la siguiente conclusión “[la parte actora] *no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas*”. De ahí que, si la parte recurrente solo se limita a señalar que “*en la demanda inicial, se identificó el cargo que desempeñó la persona cuestionada, así como el nombre, y si bien, podía existir algún error en su transcripción, era suficiente para que se analizará*”, ello es insuficiente para combatir las consideraciones del fallo recurrido.



(41) Por último, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que se tenía que anular la votación recibida en veinticinco casillas porque no se integraron de manera completa, dado que la división del trabajo sin escrutadores no generaba certeza de los resultados, esto, porque afirma que no era aplicable el criterio de jurisprudencia 44/2016.

(42) Al respecto, la Sala Regional consideró lo siguiente:

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
1.	1180C2	Alega que faltan dos escrutadores	N/A	N/A	No se acredita la irregularidad, porque en el acta de jornada se advierte que firma como segunda escrutadora Wendy Moreno Fraire y como tercera escrutadora Rosa Elvira Pérez Salazar
2.	1180C6	Alega que falta un escrutador	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
3.	1201C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	Conforme las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, Benjamín Castillo Pacheco Desempeño el cargo de tercera escrutadoría
4.	1204B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
5.	1207C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
6.	1213B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
7.	1213C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
8.	1242B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutadoría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
9.	1242C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
10.	1247B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
11.	1247C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
12.	1248C1	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
13.	1252B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
14.	1262B	Alega que no actuó alguna persona como segunda escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
15.	1262B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
16.	1270B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
17.	1296B	Alega que no actuó alguna persona como tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad presunta no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
18.	1337B	Alega que no hubo tercera escrutaduría	N/A	N/A	La irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
19.	1345C1	Sin segundo secretario	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
20.	1345C1	Sin primer escrutador	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia,



Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
					irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
21.	1345C1	Sin segundo escrutador	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
22.	1347B	Alegó que no participó ninguna persona como primer secretariado	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
23.	1375C1	Alega que ninguna persona fungió como tercera escrutaduría	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
24.	1376B	Alega que ninguna persona fungió como tercera escrutaduría	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
25.	1380C1	Alega que ninguna persona fungió como segundo secretariado	N/A	N/A	El agravio es ineficaz, ya que en el acta de la jornada electoral se asentó que Mónica Garza Herrera desempeñó el cargo
26.	1380C1	Alega que ninguna persona fungió como segunda escrutaduría	N/A	N/A	En el acta de la jornada se asentó que Fernando Zorrilla Contreras desempeñó el cargo
27.	1380C1	Alega que ninguna persona fungió como tercera escrutaduría	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
28.	1460C2	Alega que nadie ocupó la tercera escrutaduría	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016
29.	1461C3	Alega que no participó alguna persona como primer secretariado	N/A	N/A	En el acta aparece que desempeñó el cargo María Cristina Fraire Lira

Núm.	Casilla	Funcionario cuestionado	Ubicación en el encarte	Ubicación en la lista nominal	Observación
30.	1466E1C 5	Alega que no se integró con segundo secretario y con segundo escrutador	N/A	N/A	Si bien se tiene por acreditada la ausencia, esa irregularidad no trasciende a la validez de la integración de la mesa directiva de casilla conforme la jurisprudencia 44/2016

(43) Del cuadro que antecede, se desprende que la responsable justificó que, aunque pudiera existir una irregularidad, esto no trascendía para alcanzar la nulidad de la votación recibida en las casillas, para lo cual se apoyó el criterio derivado de la tesis de jurisprudencia 44/2016, de rubro: de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.”

(44) En esos términos, la ineficacia del reclamo deriva porque no controvierte las consideraciones de la responsable en cuanto al análisis de las casillas impugnadas, en tanto que la responsable identificó en cada caso las razones por las cuales resultaba aplicable el referido criterio.

(45) Además, porque hace depender su argumento en la supuesta falta de aplicación del criterio jurisprudencial, pero, pasa por alto que, es dicho criterio la base conforme al cual esta Sala Superior ha determinado que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

b) Dolo o error en la computación de los votos⁹

(46) La parte recurrente aduce que fue indebido el análisis de la causal de nulidad respecto de treinta y seis casillas impugnadas debido a que no existía impedimento para que la responsable lleve a cabo el estudio

⁹ Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



con elementos distintos a los rubros fundamentales; además, la sentencia es incongruente.

(47)El motivo de disenso es **ineficaz**, porque la parte recurrente no ataca de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo recurrido.

(48)La Sala Regional al analizar la causal de nulidad consideró lo siguiente:

- Calificó como ineficaz el planteamiento de la parte actora porque basa su solicitud en la comparación de los rubros que denomina boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, votación total emitida sacada de la urna; pero, la propuesta del instituto político no pretendía demostrar una discrepancia entre los rubros fundamentales. Es decir, el planteamiento no permitía demostrar que en las casillas impugnadas existía una discordancia que llevara a concluir que las cifras que sustentan los resultados no sean concordantes entre sí, y por ende, se materialice algún impedimento para que puedan integrar válidamente el cómputo distrital.
- Respecto de las casillas 1172 C2, 1177 C4, 1177 B1, 1177 C1, 1183 C2, 1183 C3, 1183 C4, 1187 B1, 1187 C1, 1207 C1, 1227 C1, 1232 C1, 1233 B1, recontadas por el grupo de trabajo 01, 1324 B1, por el grupo de trabajo 02, 1835 C1 por el grupo de trabajo 03, consideró que, además de ser ineficaz el agravio porque no se confrontaban los rubros fundamentales, también lo era, porque una de las cifras cuya comparación se proponía había quedado superada, al haber sido sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral en los grupos de trabajo integrados para tales efectos.

(49)Conforme a lo anterior, es evidente que la responsable justificó por qué no podía emprender el análisis propuesto por la parte actora en aquella instancia, esencialmente, al considerar que no pretendía demostrar una discrepancia entre los rubros fundamentales y, en todo caso, en algunas casillas, una de las cifras cuya comparación se proponía había sido sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo.

(50)Por lo que, si en la presente instancia la parte recurrente reitera que se debería analizar la causal de nulidad en la forma propuesta (rubros accesorios) es evidente que el motivo de disenso resulta ineficaz.

(51) Esto es así, porque no controvierte la razón que sostuvo la responsable en el sentido que la pretensión de la parte recurrente no era demostrar una discrepancia entre los rubros fundamentales, sino que el análisis se efectuara con los rubros que denomina boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, votación total emitida sacada de la urna.

(52) De manera adicional, el fallo recurrido no es contrario al principio de congruencia debido a que la responsable únicamente consideró que respecto de algunas casillas el agravio era ineficaz porque una de las cifras cuya comparación se proponía había sido sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, aspecto que no genera la incongruencia alegada.

Conclusión

(53) Esta Sala Superior concluye en el caso que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.